

**EXPEDIENTE: “BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. C/ RES. N° 3, ACTA 29 DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. c/ Res. N° 3, Acta 29 del 17 de febrero de 1999, dictada por el Banco Central del Paraguay”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 119 de fecha 30 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?-----

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo: No se advierten vicios o defectos que hagan procedente la declaración de nulidad de oficio. ES MI VOTO.-----

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo: En sede administrativa se dio curso a una denuncia presentada por el Abogado Juan Ernesto Villamayor (fs. 4) por presuntas “operaciones irregulares” del Banco do Estado de Sao Paulo S.A. (BANESPA), en el “manejo de cuentas corrientes”, según la cual, al presentarse para el cobro del cheque N° 5298060, cargo BANESPA, librado contra la cuenta corriente N° 13-9112-9 perteneciente a Aníbal Arauj Import Export S.R.L., la entidad bancaria “distorsionó los hechos” referidos a la insuficiencia de fondos existente, con el objeto de no sancionar al cuentacorrentista. De esa forma, al dorso del cheque sólo insertó la leyenda “devuelto por: no concuerda la firma con el registro” (fs. 9 vlt.).-----

Luego de la investigación sumarial, el Directorio del Banco Central del Paraguay dictó las Resoluciones N° 12, Acta 231 del 30 de diciembre de 1998 (fs 40), por las que se le impuso a BANESPA una multa equivalente a 10 (diez) salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República. El ente estatal consideró que el Banco de plaza incurrió en la responsabilidad prevista en el Art. 93 de la Ley 489/95, no proveyendo información relevante ni oportuna al afectado sobre la insuficiencia de fondos.-----

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Abogado Marcelo Jiménez Recalde, en representación de BANESPA, revocándose la Resolución N° 3 del 17 de febrero de 1999 (Acuerdo y Sentencia N° 119 del 30 de setiembre de 1999).-----

El A-quo juzgó que la denuncia presentada contra el actor de la demanda se basó en “criterios subjetivos y sin el soporte de pruebas objetivas”, así como que BANESPA –habiendo aportado elementos probatorios sobre la falta de autenticidad de la firma del librador (por dictamen pericial de fs. 5/14, no contradicho en la etapa sumarial)- rechazó el pago de dicho instrumento conforme a derecho, por expresa aplicación del Art. 1734 del Código Civil, que atribuye responsabilidad al Banco que paga

un cheque cuya firma del librador o del último endosante está visiblemente falsificada.-----

El Acuerdo y Sentencia del inferior fue apelado por la parte demandada (el Banco Central del Paraguay). Su recurso fue fundamentado conforme al escrito que rola a fs. 89/91. En él explicó que la sanción dispuesta contra BANESPA se ha ajustado estrictamente a las normas vigentes y que tanto el Banco como el cuentacorrentista sabían que al momento de la presentación del cheque en caja, no existía la provisión suficiente de fondos. Recalcó además que la demandante ocultó no solamente la leyenda “rechazado por no concordar la firma” sino también la de “rechazado por insuficiencia de fondos”. Advirtió que la conducta administrativa del Banco girado evitó la sanción al cuentacorrentista, estipulada en el Art. 10º de la ley 805/96. Por su parte, la demandante contestó dicho recurso con el escrito de fs. 92, solicitando su rechazo.-----

Una vez analizada la cuestión planteada, surge que las Resoluciones administrativas impugnadas en su oportunidad (Res. N° 12, Acta 231 del 30 de diciembre de 1998 (fs. 38) y N° 3, Acta 29 del 17 de febrero de 1999 (fs. 40) se han apartado de las recomendaciones emanadas del Juzgado de Instrucción sumarial (Dictamen N° 402 del 4 de noviembre de 1998, fs. 66/69) donde se peticionaba el sobreseimiento de la causa a BANESPA.-----

El informe pericial arrimado en la instancia sumarial (fs. 5/14) concluyó que los caracteres de la firma inserta en el documento no eran auténticos. Como consecuencia de ello, el Banco procedió a estampar al dorso del cheque la leyenda “rechazado por no concuerda la firma con el registro”, invalidando el referido instrumento de cobro. Ese derecho le asistía por expresa disposición del Art. 1734 del Código Civil, en virtud del cual se incurre en responsabilidad si el pago es autorizado con la irregularidad descripta. Además, la práctica bancaria generalizada consagra que ante una situación de “firma irregular” y de “insuficiencia de fondos”, el rechazo procede sólo por la primera causal (Informes de fs. 62, 65 y 71), pues en el cheque, la firma del librador es un presupuesto sustancial que hace a su misma eficacia y validez.-----

El Directorio del Banco Central del Paraguay, al apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, ha aplicado el derecho administrativo sancionador, cuyas normas son de aplicación estricta, como también lo consagra el principio de reserva en el Derecho Penal Sustantivo; y el de legalidad, en el Derecho Administrativo. Las conclusiones del órgano sumarial no han atribuido responsabilidad alguna al Banco do Estado de Sao Paulo S.A. En consecuencia, no es posible inferir adecuaciones a tipos no establecidos, ya sea por analogía o aplicación extensiva. La sanción pecuniaria, claramente arbitraria e ilegal, tampoco responde a criterios de congruencia y razonabilidad.-----

El problema tratado en el caso sub-júdice, referente a la conducta del librador, corresponde ventilarla dentro del ámbito del derecho privado, si así lo evalúan conveniente los involucrados. Por las razones precedentes, Voto por el rechazo del recurso de apelación. El Acuerdo y Sentencia impugnado debe ser confirmado en su totalidad.-----

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 559**

**Asunción, 5 de octubre de 2000**

**VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR el recurso de nulidad.-----**

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 119 de fecha 30 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

COSTAS a la perdidosa.-----

ANÓTESE y notifíquese.-----

Ante mf: